



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0310-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecisiete de mayo del año en curso, el actor presentó demanda directamente ante la Sala Superior, en la que controvierte diversos actos relacionados con el proceso electoral, en específico, pretende la cancelación de todas las candidaturas a la Presidencia de la República postuladas por los partidos políticos y coaliciones. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC 310/2018.

La Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar los actos que reclama, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos. El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial. Solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. En el caso, el actor solicita la cancelación del registro de todas las candidaturas registradas a la Presidencia de la república por los partidos políticos y coaliciones, en razón de que han incurrido en una simulación, corrupción y uso injustificado de recursos públicos, al grado tal de contratar empresas encuestadoras inexistentes. De igual forma, solicita que sean destituidos los Consejeros Electorales del instituto Nacional Electoral I, al permitir violaciones en un proceso democrático. El actor sostiene que la democracia y la legalidad se encuentran en riesgo, considerando que en México las encuestas deciden e invalidan votos, por ello debe suspenderse el proceso electoral. La Sala Superior afirma que del contenido esencial de su pretensión, no se advierte alguna

afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político-electorales. También la Sala afirma que la falta de interés jurídico del actor deriva de lo siguiente: 1) porque el hecho de que acuda como ciudadano, no implica en automático, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio. De las constancias que obran en autos no se advierte que haya pretendido contender como candidato a la Presidencia y que, derivado de la aprobación de esos registros, fue negado el suyo, o bien, alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada a alguno de sus derechos políticos. 2) Tampoco alega y, mucho menos demuestra que haya participado como aspirante a candidato independiente, o bien, que por alguna circunstancia tenga interés jurídico para impugnar los actos controvertidos, pues promueve por propio derecho y en su calidad de ciudadano. 3) De igual forma, tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja.

Consecuentemente la Sala Superior concluye que no es posible atender lo que pretende el actor, pues únicamente se limita a realizar manifestaciones generalizada sin expresar la afectación real y directa en su esfera de derechos. Por esas razones, la Sala Superior desecha de plano la demanda presentada.